

Reg.: A y S t 242 p 327-336.

En la ciudad de Santa Fe, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil once, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, María Angélica Gastaldi, el señor Juez de Cámara doctor Rubén Darío Jukic y los señores Ministros doctores Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia de su titular el doctor Rafael Francisco Gutiérrez, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "S., H. A. -Incidente de Libertad Condicional- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. N° 238, año 2010). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Erbetta, Gastaldi, Spuler, Gutiérrez, Netri y Jukic.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. En la presente causa, el condenado H. A. S. solicitó en fecha 17.03.2010 su libertad condicional. Manifestó en su petición -efectuado por derecho propio y sin patrocinio letrado- haber cumplido los términos legales establecidos en el artículo 13 del Código Penal y haber observado los reglamentos carcelarios (f. 1 del expte. 642/2010 sobre Libertad Condicional).

2. El Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Ejecución de Coronda, por auto de fecha 22.03.2010, la denegó. Afirmó para ello que si bien el penado cumplió en prisión el tiempo exigido y observó con regularidad los reglamentos carcelarios, al revestir el carácter de reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal correspondía el rechazo "in-limine" de la libertad peticionada en virtud de la prohibición prevista en el artículo 14 del Código Penal (f. 14 del expte. 642/2010 sobre Libertad Condicional).

3. Apelada tal decisión por el condenado -y fundado el recurso por la Defensora General de Cámaras de Rosario- la Sala Primera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, por auto del 02.06.2010, dispuso -por mayoría- revocar la resolución impugnada y conceder a H. A. S. la libertad condicional, "declarando no aplicable al caso concreto la perceptiva del art. 14 del Cód. Penal por violentar derechos constitucionales en la situación concreta" (f. 25v.; cfr. fs. 25/26v. del expte. 642/2010 sobre Libertad Condicional).

Para fundar la concesión, se analizó en el voto de la mayoría que S. había cumplimentado los plazos previstos en el artículo 13 del Código Penal, que su conducta y concepto habían sido calificados como ejemplares, que contaba con apoyo moral y material de sus familiares, que poseía trabajo dentro del penal, que tendría posibilidades laborales para atender su subsistencia en caso de libertad, que se había adaptado plenamente a las normas vigentes en prisión, que había sido incorporado al régimen de salidas transitorias cumpliendo acabadamente su compromiso bajo palabra y que no había registrado correctivo ni sanción de ninguna clase.

En relación a la reincidencia, se expuso que las pautas favorables mencionadas neutralizaban la genérica prohibición del artículo 14 del Código Penal, debiendo "inaplicarse" la norma en el caso concreto por resultar prioritarias otras de jerarquía mayor a tenor de lo dispuesto en la Constitución nacional -en su preámbulo, en el artículo 31 y normas concordantes- y los principios de progresividad, inserción social y mínima desocialización (arts. 10.3 P.I.D.C.P., 5.2 C.A.D.H., y normas concordantes de la ley 24660).

4. Contra tal pronunciamiento interpone la representante del Ministerio Público Fiscal recurso de inconstitucionalidad.

Al fundar la procedencia de la vía, postula la recurrente que el pronunciamiento aparece arbitrario, pues se prescindió allí de la aplicación del artículo 14 del Código Penal "con razones infundadas". Entiende que el legislador no dejó librada al criterio judicial la posibilidad de aplicar o no tal norma, sino que ha establecido un obstáculo objetivo a la obtención de la libertad condicional, y que de admitirse la postura del Tribunal podrían existir interpretaciones judiciales opuestas para situaciones análogas violándose la garantía de igualdad ante la ley.

Manifiesta que por vía de aceptar la inaplicabilidad del artículo 14 del Código Penal se llegaría a la eliminación de la reincidencia del derecho positivo, a pesar del criterio del Máximo Tribunal de la Nación y de esta Corte reconociendo su constitucionalidad. Agrega que, en definitiva, corresponde al legislador y no a los magistrados suprimir en su caso la vigencia de la reincidencia.

Asevera que carece de sustento sostener que el condenado reincidente no tendría alicientes para mejorar su conducta por la prohibición de obtención de la libertad condicional, ya que en virtud del régimen de progresividad S. ya se encontraba gozando de salidas transitorias y podría luego aspirar a obtener la libertad asistida.

En suma, alega que resulta arbitraria la interpretación efectuada por el A quo al considerar que las subjetivas pautas tenidas en cuenta pueden neutralizar la prohibición legal estatuida en el artículo 14 del Código Penal sin haberse declarado su inconstitucionalidad en el caso concreto (cfr. fs. 1/8).

5. Una vez contestado el traslado respectivo por la Defensora General de Cámaras (fs. 9/14), la Sala -por auto de fecha 30.06.2010- concede el recurso de inconstitucionalidad interpuesto con fundamento en las implicancias axiológicas de la cuestión que entraña interés

constitucional suficiente en virtud de encontrarse en tela de juicio el derecho a la libertad (fs. 16/v.).

6. En el nuevo examen de admisibilidad que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, estimo que se encuentran satisfechos los recaudos formales de la impugnación, así como también que el planteo recursivo ostenta entidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia de excepción.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fojas 21/23, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Ministro doctor Spuler, el señor Presidente doctor Gutiérrez, el señor Ministro doctor Netri y el Juez de Cámara doctor Jukic expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. Adelanto que el recurso intentado no puede prosperar, aun cuando, como se expone a continuación, no comparto plenamente los fundamentos expuestos por la Sala para arribar a la concesión de la libertad condicional de S., solución que estimo de todos modos correcta.

2. En efecto, tal como surge del relato precedente, en el caso la Cámara revocó la denegación de la libertad condicional oportunamente dispuesta por el Juez de Ejecución de Coronda, fundada, a su vez, en la calidad de "reincidente" del penado (art. 14 C.P.).

Para así decidirlo tuvo en cuenta el A quo, en síntesis, que la favorable evolución de S. en el tratamiento penitenciario tornaba arbitraria la aplicación de la prohibición prevista en el artículo 14 del Código Penal, debiendo "inaplicarse" en el caso concreto tal disposición legal en virtud de las normas de jerarquía constitucional que establecen que la finalidad de la pena privativa de libertad debe ser la resocialización del condenado.

3. Si bien es cierto que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que el fin de la pena privativa de la libertad debe ser la readaptación social de los penados, y que teniendo en miras tal objetivo podría eventualmente declararse la inconstitucionalidad de alguna disposición legal que en algún caso concreto se constituya en un obstáculo para ello, estimo que la correcta solución al "sub lite" deriva en realidad de un análisis diferente.

En efecto, tal como expuse en mi voto en los autos "H., G. G. -Robo-Abuso sexual- Incidente de Libertad Condicional- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. N° 96, año 2010), pronunciamiento de esta Corte recaído en el día de la fecha a cuyos fundamentos remito, considero que el artículo 14 del Código Penal, en cuanto establece que "... la libertad condicional no se concederá a los reincidentes...", resulta inconstitucional por afectar, principalmente, las garantías de "non bis in idem" (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., 8.4 C.A.D.H. y 14.7 P.I.D.C.P.) y culpabilidad por el acto (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 C.N., 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.).

4. De este modo, considero que debe concluirse, tal como sostuve en el fallo referido, en la invalidación constitucional de tal norma, lo cual determina la necesidad de que al resolverse concretamente el pedido de libertad condicional de un condenado que haya sido declarado reincidente, deba evaluarse exclusivamente la observancia de los demás recaudos legalmente previstos para acceder a tal etapa de la ejecución de la pena privativa de libertad.

5. Y desde este punto de vista, coincido con lo expuesto por el A quo en cuanto a que surge del expediente N° 642/10 sobre Libertad Condicional que S. ha cumplimentado las exigencias previstas en el artículo 13 del Código Penal y en las disposiciones concordantes de la ley 24660 (fundamentalmente arts. 28 y 104), teniendo en cuenta que ha superado el plazo legalmente previsto para acceder a tal etapa y que surge de las constancias de la causa, tal como lo detallara la Cámara, que ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios.

6. Con base en todo lo expuesto, entiendo que corresponde la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y, a la vez, la confirmación de lo dispuesto por la Sala en cuanto entendiera pertinente la concesión de la libertad condicional a H. A. S., debiendo rechazarse el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal al no lograr demostrar al fundar sus agravios que lo resuelto vulnera norma constitucional alguna.

Como consecuencia de todo lo expuesto, voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. La Sala Primera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Rosario, revocó la resolución -que oportunamente- había denegado la libertad condicional petitionada por el reincidente H. A. S. y la concedió, bajo los recaudos legales de rigor a cumplimentar por la A quo (art. 13, C.P.) declarando no aplicable al caso concreto la prohibición del artículo 14 del Código Penal por violentar derechos constitucionales en la situación concreta (fs. 25/26v. del expte. 642/2010 sobre Libertad Condicional).

Contra dicha resolución la representante del Ministerio Fiscal interpuso su recurso de inconstitucionalidad achacándole arbitrariedad por entender que el pronunciamiento impugnado, con razones infundadas, se apartó de la normativa aplicable al caso (art. 14 del C.P.) que dispone un obstáculo legal a la obtención de la libertad condicional para los reincidentes.

Afirmó la fiscalía que corresponde al legislador y no a los magistrados suprimir la vigencia de la declaración de reincidencia y sus consecuencias. Y que precisamente la condición de

reincidente de S. imponía una mayor rigurosidad en el tratamiento penitenciario puesto que ya se había evidenciado el fracaso del "fin de prevención especial de la pena cumplida con anterioridad". Destacando que "es precisamente el fin del encierro, el tratamiento carcelario y de la pena, lo que ha tenido en miras el legislador al establecer la prohibición contenida en la norma que la Excm. Sala considera inaplicable, lo cual reitero, es la resultante de la política criminal del Estado al respecto, plasmada en la ley cuya supremacía establece precisamente el artículo 31 de la Constitución Nacional, en el cual el Tribunal se basa para considerar descalificada la prohibición legal" (f. 6v.).

Señaló que carece de sustento afirmar que el penado declarado reincidente no tendrá aliciente para mejorar su situación, cuando en virtud de la progresividad del régimen penitenciario, el condenado se encontraba gozando de salidas transitorias, aspirando -a su vez- a obtener la libertad asistida, pero no así la libertad condicional (cfr. art. 14, C.P.).

Reprochó también la impugnante, que con una interpretación judicial se inaplicó la prohibición legal, sin declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, vaciando de contenido la norma y aparejando su derogación tácita. Máxime, cuando la Corte de la Provincia en el precedente "Gamboa" (A. y S. T. 229, pág. 23) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gelabert", "L'Eveque" y "Gago" (Fallos:308:1938; 311:1451; 331:1099) sostuvieran la constitucionalidad de la reincidencia, sustento de dicha prohibición.

2. Venidos los autos ante este Tribunal, no puedo dejar de señalar que históricamente la libertad condicional surge -en nuestro país- como un "sistema de gracia" con el Proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor (1865/1866) y el Código Penal de 1886 (Moreno, Rodolfo (h): "El Código Penal y sus Antecedentes", H.A. Tommasi Editor, Bs. As., 1922, tomo II, págs. 66/68). Y desde los proyectos de 1891 y 1906, la concesión de libertad condicional, como beneficio del condenado que tiene derecho a reclamar, se vinculó estrictamente a "la observancia de los reglamentos carcelarios", requisito que fue plasmado en el Código Penal de 1921 y que se mantiene -aún hoy- en nuestro artículo 13 del Código Penal. Incorporándose el instituto de la reincidencia como obstáculo a la concesión de la libertad condicional en el proyecto de Código de 1906, plasmándose en el texto del Código Penal de 1921 con el auge del positivismo criminológico y manteniéndose literalmente en el artículo 14, primera parte, del Código Penal, que establece "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes".

Específicamente en punto a esta prohibición legal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en 1988 sosteniendo que el artículo 14 no violentaba el principio de igualdad ni el "non bis in idem", en los precedentes "Valdez" y "L'Eveque" (Fallos:311:552; 311:1451). Afirmando, en apoyo de su postura, que "el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso" (Fallos:311:1451).

Cierto es que el Máximo Tribunal, en su actual composición, en referencia a la reincidencia y sus implicancias en la cuantificación de la pena, sostuvo en el precedente "Gago" (Fallos:331:1099) -en voto mayoritario y con remisión al dictamen del Procurador General- que no resultaba irrazonable que dicha cuantificación tomara en cuenta los antecedentes penales, remitiéndose a los precedentes "Gómez Dávalos" y "L'Eveque" en cuanto entendieran que "el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos:308:1938). Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (Fallos:311:1451)".

3. Ahora bien, la presente causa no versa sobre las implicancias de la reincidencia en la cuantificación de la pena sino sobre la posibilidad o no de conceder libertad condicional a los reincidentes.

En este contexto, adelanto que el recurso impetrado no puede prosperar. Por cuanto, a mi criterio no se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad en la motivación y fundamentación brindada por la Alzada al considerar que, en el caso, correspondía otorgar la libertad condicional peticionada por el condenado.

Pues, cualquiera fuera la postura o concepción que a través del tiempo podría haberse sostenido del instituto de la libertad condicional, y del alcance que literalmente podría desprenderse del texto del artículo 14; considero que hoy ningún entendimiento puede establecerse al margen de las proyecciones de las máximas convencionales de los artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen como imperativo que las penas privativas de libertad "conlleven el menor efecto desocializador y deteriorante posible, favoreciendo la reinserción social de los condenados" (cfr. art. 75, inc. 22, C.N.).

Conforme lo expuesto, considero que la denegación de las peticiones de libertad condicional por la sola circunstancia de contar con una declaración de reincidencia, podría

configurar un trato desigual e infundado vedado por nuestro bloque constitucional. Atento las máximas convencionales de prevalencia citadas, que imponen como finalidad de la ejecución de la pena la "reinserción social", deben alcanzar a mi entender -sin distinguos- tanto al primario como al reincidente.

4. Partiendo de tales premisas, entiendo que la Sala llegó a una solución respecto del caso que no podría achacarse de infundada o irrazonable -sin más- por la sola circunstancia de lo preceptuado en el artículo 14 del Código Penal, en tanto se sustenta en normativa de superior jerarquía a tenor de lo dispuesto por la Constitución nacional en su Preámbulo, artículo 31 y normas concordantes y los artículos 10.3 P.I.D.C.P. y 5.6 C.A.D.H. que convergen con los principios de progresividad, inserción social y mínima desocialización que consagran los artículos 6, 1, 178 y concordantes de la ley 24660.

Puntualmente, la Alzada -en voto mayoritario- analizó el comportamiento, la calificación del concepto y pronóstico de inserción social del condenado, entendiendo que, en el caso, la aplicación lisa y llana de la disposición legal (art. 14, C.P.) conformaría una solución irrazonable que contravendría el fin del encierro, del tratamiento carcelario y de alguna manera de la pena. Señaló el Tribunal, que S. cumplió con la pauta temporal que prevé el artículo 13 del Código Penal y a tenor de lo informado por las autoridades del penal, su conducta y concepto habían sido calificados de "Ejemplar"; contando con apoyo moral y material en el caso de ser liberado por parte de su familia, su padre Luis S. lo visita en el penal; posee actividad laboral en el taller de "Quinta Interna" y "Movilidad" de I.A.P.I.P. (fs. 1/3 del expte. 642/2010 sobre Libertad Condicional) y contaría con diversas posibilidades laborales para atender su subsistencia en caso de libertad, como expresara en la audiencia de foja 24. Asimismo, el Equipo de Acompañamiento para la Reintegración Social opinó favorablemente para que se le otorgue la libertad condicional (f. 3 del expte. 642/2010 sobre Libertad Condicional) siendo relevante que ha sido incorporado al Régimen de Salidas Transitorias cumpliendo acabadamente su compromiso bajo palabra en una muestra de aparente readaptación a la luz de la observación del objeto del tratamiento carcelario, no registrando sanción ni correctivo de ninguna clase y destacándose "la plena adaptación a las normas vigentes en prisión". Concluyendo la Alzada, que la prohibición del artículo 14 no podía aplicarse mecánicamente en el presente caso, por resultar prioritarias normas de mayor jerarquía a tenor de lo dispuesto por la Constitución nacional en su Preámbulo, el artículo 31 y normas concordantes y los artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que convergen con los principios de progresividad, inserción social y mínima desocialización que consagran los artículos 6, 1, 178 y concordantes de la ley 24660 (vid. fs. 25/v. del expte. 642/2010 sobre Libertad Condicional).

Conforme lo expuesto, considero que no se ha demostrado ni se advierte que lo resuelto por los Sentenciantes -atento los antecedentes meritados- resulte irrazonable o producto del capricho de la jurisdicción. Desde que, atento los mandatos convencionales que consagran la inserción social como finalidad de la ejecución penal (arts. 75, inc. 22 C.N., 10.3 P.I.D.C.P. y 5.6 C.A.D.H.), los Jueces con suficiente motivación en los hechos y fundamentos normativos de prelación a la prohibición legal (art. 14 C.P.) otorgaron la libertad condicional a S. considerando que era el camino más prudente tendente a su inserción social.

En tal contexto y teniendo -particularmente- en cuenta que el Sistema Penal impone a la Judicatura la delicada responsabilidad de imponer las penas y las medidas restrictivas de libertad. Lo cual supone -en igual medida- el ejercicio de la prudencia de los Magistrados, quienes están constreñidos a legitimar sus decisiones con motivaciones y fundamentos normativos suficientes.

Por ello, entiendo que -en el presente caso- los Sentenciantes motivada y fundamente dieron prevalencia al artículo 13 del Código Penal examinando los antecedentes fácticos de la causa -sin omisión alguna- en el marco de los lineamientos y mandatos constitucionales, conforme la Reforma de 1994, que imponen al Estado la obligación de garantizar que las penas privativas de libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible, favoreciendo la inserción social.

5. A mayor abundamiento, y partiendo de las consideraciones expuestas -con fundamentos propios- en "Gamboa" (A. y S. T. 229, pág. 23) entiendo que me encuentro aún en condiciones de examinar la declaración misma de reincidencia, en tanto ésta sustenta las alegaciones de la fiscalía por la aplicación de la prohibición legal (art. 14 C.P.).

En efecto, no caben dudas que el alcance interpretativo del artículo 50 del Código Penal impone la consideración de una "reincidencia real" no pudiéndose computar como cumplimiento efectivo de "pena" el período en el cual el encartado estuviera privado de libertad bajo el régimen de "prisión preventiva". Ello así, conforme las directrices sentadas por la Corte nacional en "Mannini" (Fallos:330:4476) y adoptadas por nuestra Corte provincial (A. y S. T. 224, págs. 367 y 485; T 227, pág. 41).

Por ello, también resultaría hartamente opinable la declaración de reincidencia, sobre la cual se parapetara la fiscalía alegando el fracaso del tratamiento carcelario, en tanto del análisis de las constancias de autos -las cuales relevan numerosos yerros judiciales y defensivos- (vid. f. 163 del expte. 378/2009), surge que S. habría cumplido de la "pena anterior" impuesta a 4 años de prisión (firme el 1.12.2004), escasamente menos de 1 año "como penado" sometido a tratamiento

penitenciario (vid. fs. 87 y 115 del expte. 378/2009).

De lo cual, se desprende que si la "reincidencia real" tiene como fundamento la insuficiencia preventiva especial del anterior tratamiento penitenciario -y que fuera endilgado por la fiscalía- no puede hablarse de ello, cuando el condenado ha sido sometido insuficientemente a tal tratamiento.

Conforme todo lo expuesto, considero -en este caso- el recurso impetrado por la representante del Ministerio Público Fiscal no puede prosperar.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. El detenido examen de las constancias de la causa me lleva a sostener que el recurso articulado debe merecer favorable acogida en esta instancia.

Ello es así pues las cuestiones a decidir guardan similitud con las resueltas por este Cuerpo en el día de la fecha, en los autos caratulados "H., G. G. -Robo-Abuso sexual-Incidente de Libertad Condicional- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (concedido por la Cámara)" (Expte C.S.J N° 96, año 2010), por lo que en aras de la brevedad no cabe sino remitir a los fundamentos vertidos por el señor Ministro doctor Netri en la referida causa, los que compartí e hice propios.

2. A la luz de aquellos fundamentos puede concluirse en la invalidéz de la respuesta jurisdiccional proporcionada por el Sentenciante en el "sub judice", toda vez que la Alzada al apartarse del artículo 14 del Código Penal que impide el otorgamiento de la libertad condicional a H. A. S., quien había sido declarado reincidente, desnaturalizó el instituto de la reincidencia a punto tal de tornarlo prescindente, siendo que por vía de ese desvío hermenéutico la sentencia adolece de fundamentación suficiente en los términos del artículo 95 de la Constitución provincial.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

1. Un detenido análisis de la cuestión sobre la que versa el presente litigio revela que la materia en debate guarda sustancial similitud con la que fuera objeto de decisión por esta Corte en el día de la fecha, en los autos caratulados "H., G. G. -Robo-Abuso sexual-Incidente de Libertad Condicional- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (concedido por la Cámara)" (Expte. C.S.J N° 96, año 2010), por lo que "brevitatis causae" no cabe sino remitir a las consideraciones vertidas por el señor Ministro doctor Netri en la referida causa, las que fueron compartidas por el suscripto y que son ratificadas en el presente.

2. Consecuentemente, la respuesta jurisdiccional del A quo no satisface las exigencias mínimas de fundamentación derivadas del ordenamiento constitucional (art. 95 de la Constitución provincial), toda vez que la Alzada se aparta de lo normado por el artículo 14 del Código Penal -que impide la concesión de la libertad condicional a los reincidentes-, desnaturalizando con ello el instituto de la reincidencia al conceder el beneficio al señor H. A. S..

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. El detenido examen de las constancias de la causa me lleva al convencimiento de que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe tener favorable acogida en esta instancia.

Es que la materia en debate guarda similitud con la resuelta por este Cuerpo en el día de la fecha en los autos "H., G. G. -Robo-Abuso sexual-Incidente de Libertad Condicional-sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. N° 96, año 2010) por lo que, por razones de brevedad, doy por reproducidas las consideraciones expuestas en mi voto.

2. En consecuencia, entiendo que la respuesta jurisdiccional brindada por la Cámara resulta inválida desde el punto de vista constitucional, pues debió atenerse a la prohibición establecida en el artículo 14 del Código Penal que impide la libertad condicional a los reincidentes.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Jukic dijo:

Comparto la apreciación sentada en los votos que me preceden, en cuanto a que la materia aquí en debate reconoce sustancial similitud con la tratada en el día de la fecha en autos "H., G. G. -Robo-Abuso sexual-Incidente de Libertad Condicional-sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. N° 96, año 2010), y en mérito a tal circunstancia y por razones de brevedad me remito a lo que allí manifesté al adherir a los fundamentos dados en el voto del señor Ministro doctor Netri.

Por los aludidos argumentos debe descalificarse el pronunciamiento jurisdiccional impugnado al consagrarse en el mismo una solución contraria a una norma legal expresa, de correcta adecuación constitucional.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular el pronunciamiento impugnado. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por este Cuerpo en la presente decisión.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Ministro doctor Spuler, el

señor Presidente doctor Gutiérrez, el señor Ministro doctor Netri y el señor Juez de Cámara doctor Jukic dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular el pronunciamiento impugnado. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por este Cuerpo en la presente decisión.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente, los señores Ministros y el señor Juez de Cámara por ante mí, doy fe.

Fdo.: GUTIERREZ-ERBETTA (en disidencia)-GASTALDI (en disidencia)-JUKIC-NETRI-SPULER- Fernández Riestra (Secretaria)